



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 53/2000

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.P.Á., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera C-810, pp.kk. 43,800 (EXP. 24/2000 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional II<sup>a</sup>.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la

\* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

## II

1. El procedimiento se inicia el 3 de julio de 1997 por el escrito que C.P.Á. presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la caída de una piedra cuando lo conducía su esposa por la carretera C-810, p.k. 43,800. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla. El mencionado escrito es una solicitud en escrito normalizado relativo a "solicitud de permisos para obras, usos o informes" y no para reclamación de responsabilidad patrimonial de manera que no se ajusta a los requisitos exigidos en el art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), en especial la solicitud de proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse el reclamante. En consecuencia debió acordarse su subsanación y mejora, conforme al art. 71.1 LPAC.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 25 de noviembre de 1996, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 LPAC.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. No consta en el expediente quién es el órgano instructor y del expediente resulta que quien dicta los acuerdos a lo largo del mismo es un funcionario y otro es

el que hace el informe-propuesta, que finalmente hace suyo como Propuesta de Resolución la Presidenta del Cabildo Insular (cfr. art. 78.1, LPAC). Sin embargo, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en cuanto a su régimen interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de descentralización, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta que se nos formula, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

En la tramitación del procedimiento no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1<sup>a</sup>, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

3. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa S.C. No obstante, de acuerdo con el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del servicio de carreteras -emitido con anterioridad en un procedimiento de similares características-, la conservación de taludes y terraplenes únicamente es obligatoria por orden expresa de la dirección

de la asistencia técnica. Además, tampoco entra dentro del objeto del contrato suscrito con la empresa adjudicataria la conservación de las zonas o terrenos no pertenecientes a la carretera, esto es, las laderas exteriores ajena a la explanación de la carretera, por lo que se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir al supuesto contemplado en el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndole de aplicación plenamente el RPRP.

4. Finalmente, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99 la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

### III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la caída de una piedra desde la ladera contigua a la calzada que produjo daños en el cristal parabrisas delantero del vehículo. El reclamante aporta como medio probatorio las facturas originales de la reparación, así como acta de hechos realizada en las Dependencias de la Guardia Civil del Subsector de Tráfico con fecha 16 de diciembre de 1996, en la que la esposa del

reclamante manifiesta que en la Jefatura del Subsector de Las Palmas existe constancia del accidente al haber comparecido en el día de autos dos componentes de la Agrupación de Tráfico que verificaron en el acto los desperfectos causados.

Estas manifestaciones realizadas por el reclamante se contradicen con el oficio remitido por la Agrupación de Tráfico, en el que se indica que no se instruyeron diligencias por accidente de circulación en el punto kilométrico 43,800 de la carretera C-810. De la misma manera, el reclamante manifiesta en el trámite de audiencia que el equipo de vigilancia de la carretera retiró las piedras y prestó ayuda al conductor del vehículo. Sin embargo, no consta en el parte de vigilancia que en el punto kilométrico citado se procediera a estas labores de limpieza de la calzada. Por ello ha de considerarse, como así lo entiende la propuesta de Resolución, que el reclamante, sobre quien pesa la carga de la prueba, no ha acreditado, ni existe prueba alguna, la relación de causalidad entre el daño por él sufrido y la actuación normal o anormal de la Administración, por lo que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración insular.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de las observaciones procedimentales que se hacen en el Fundamento II.